

TITULO XII.

DEL JUICIO ARBITRAL.

CAPITULO I.—De la constitucion del compromiso.....	224
CAPITULO II.—De los que pueden nombrar y ser árbitros.....	229
CAPITULO III.—De los negocios que pueden sujetarse al juicio arbitral.	231
CAPITULO IV.—De la sustanciacion del juicio arbitral.....	231
CAPITULO V.—De la sentencia arbitral.....	236
CAPITULO VI.—De los recursos en el juicio de árbitros.....	237
CAPITULO VII.—De los arbitradores.....	238

ARTICULO 1235.

A petición de alguna de las partes, y previo traslado á la otra por tres dias, el juez resolverá dentro de cinco dias aprobando ó no el apeo. La resolución es apelable en ambos efectos.

ARTICULO 1236.

La diligencia de apeo debe ceñirse á demarcar los límites, reservando toda cuestión sobre posesión ó propiedad para que se deduzca en el juicio correspondiente.

TITULO XII.**DEL JUICIO ARBITRAL.****CAPÍTULO I.****DE LA CONSTITUCION DEL COMPROMISO.**

ARTICULO 1237.

Las partes tienen derecho de sujetar sus diferencias al juicio arbitral.

ARTICULO 1238.

El compromiso puede celebrarse ántes de que haya juicio, durante éste, y despues de sentenciado, sea cual fuere el estado en que se encuentre.

ARTICULO 1239.

El compromiso posterior á la sentencia irrevocable, solo tendrá lugar si los interesados renuncian expresamente los derechos que ella les otorga.

ARTICULO 1240.

El compromiso debe celebrarse en escritura pública; salvo el caso señalado en el art. 1333.

ARTICULO 1241.

La escritura debe contener:

- 1º Los nombres de los que la otorgan:
- 2º Su capacidad para obligarse:
- 3º El carácter con qué contraen:
- 4º Su domicilio:
- 5º Los nombres y domicilio de los árbitros:
- 6º El nombre y domicilio del tercero, ó los de la persona que haya de nombrarle, y la manera de hacer el nombramiento:
- 7º La manera de suplir las faltas de los árbitros y del tercero, y la persona ó juez de 1ª instancia, menor ó de paz, que haya de nombrar á éste en ese caso:
- 8º El negocio ó negocios que se sujetan al juicio arbitral:
- 9º El plazo en que los árbitros y el tercero deben dar su fallo:
- 10º El carácter que se dé á los árbitros:
- 11º La forma á que deben sujetarse en la sustanciacion.
- 12º La manifestacion de si se renuncian los recursos legales, expresando terminantemente cuáles sean los renunciados:
- 13º El lugar donde se ha de seguir el juicio y ejecutarse la sentencia:
- 14º La fecha del otorgamiento.

ARTICULO 1242.

La falta de cualquiera de las condiciones prescritas en el artículo que precede, anula el compromiso; pero la nulidad solo puede reclamarse ante los árbitros, ántes de la contestacion de la demanda, debiendo hacer la declaracion respectiva el juez ordinario.

ARTICULO 1243.

Los interesados tienen derecho de nombrar un solo árbitro, ó uno ó más por cada parte.

ARTICULO 1244.

Si se comete á los árbitros el nombramiento del tercero, deben hacerlo en la primera sesion.

ARTICULO 1245.

Si se comete á otra ú otras personas, ó si las partes se reservan el nombramiento, debe hacerse ántes de la primera sesion de los árbitros.

ARTICULO 1246.

Si las personas que deben hacer el nombramiento del tercero no se pusieren de acuerdo, lo hará el juez de 1^a instancia, menor ó de paz, segun la cuantía del negocio, dentro de tres dias, no debiendo nombrar á ninguno de los que hayan sido propuestos por aquellos.

ARTICULO 1247.

Lo dispuesto en el artículo anterior se observará tambien en el caso de que haya de reemplazarse al tercero; y entónces el plazo será de seis dias contados desde que se notifique á las partes la necesidad del nombramiento.

ARTICULO 1248.

Pueden las partes, de acuerdo expreso y formulado por escrito, prorogar el plazo que se haya señalado á los árbitros.

ARTICULO 1249.

El término se contará para los árbitros desde el dia siguiente á aquel en que el último de ellos haya aceptado; y para el tercero, desde el siguiente á aquel en que se le hayan entregado los autos con los respectivos fallos.

ARTICULO 1250.

Respecto de los términos del juicio arbitral, se observarán las reglas comunes establecidas para los términos judiciales.

ARTICULO 1251.

El compromiso legalmente contraído, no puede revocarse sino de comun acuerdo.

ARTICULO 1252.

Las obligaciones que impone el compromiso, son transmisibles á los herederos, quienes, aunque sean menores, deben sujetarse á la decision arbitral.

ARTICULO 1253.

El compromiso produce las excepciones de incompetencia y litispendencia, si durante él se promueve el negocio en un tribunal ordinario.

ARTICULO 1254.

Desde que se firma el compromiso, queda interrumpida la prescripcion; pero si el juicio no se termina por causas independientes de la voluntad del prescribente, el tiempo que haya corrido desde la fecha del compromiso hasta la suspension, se computará en el período legal.

ARTICULO 1255.

La confesion hecha ante los árbitros y las demas pruebas que se rindan, tendrán el mismo valor que las hechas ante el juez competente, siempre que se trate del mismo negocio y entre las mismas partes.

ARTICULO 1256.

Los árbitros y el tercero deben aceptar su nombramiento ante un notario; y donde no haya, ante dos testigos.

ARTICULO 1257.

La aceptacion se hará dentro de seis dias, contados desde el siguiente á aquel en que se haya notificado el nombramiento al últi-

mo árbitro. El tercero debe aceptar dentro de seis días, contados desde el siguiente á aquel en que se le haya hecho saber su nombramiento.

ARTICULO 1258.

Si dentro de los seis días á que se refiere el artículo anterior no han renunciado los árbitros, el nombramiento se considerará aceptado.

ARTICULO 1259.

Si alguno de ellos renuncia, la parte á quien corresponda hará nuevo nombramiento dentro de seis días; y si no lo hace, lo hará el juez respectivo.

ARTICULO 1260.

Si ninguno de los árbitros acepta, y las partes no nombran nuevos en el expresado término, caduca el compromiso.

ARTICULO 1261.

Si una de las partes hace el nombramiento y no la otra, lo hará el juez.

ARTICULO 1262.

Lo dispuesto en los dos artículos que preceden, se observará también respecto del tercero.

ARTICULO 1263.

Aceptado el nombramiento, los árbitros quedan obligados á desempeñar el encargo; y las partes, y el juez á instancia de estas, pueden compelerlos á cumplir el deber contraído conforme al compromiso.

ARTICULO 1264.

Si á pesar del primer medio de apremio judicial, se rehusaren á desempeñar el encargo, sufrirán una multa del cinco por ciento del interés del pleito, siendo además responsables de los daños y perjuicios. En este caso caducará el compromiso.

ARTICULO 1265.

En el caso del artículo anterior, si solo uno de los árbitros se rehusare á desempeñar el encargo, su lugar se llenará conforme al compromiso.

ARTICULO 1266.

Lo dispuesto en el artículo que precede se observará tambien cuando el que se rehuse fuere el tercero, sin perjuicio del apremio, multa é indemnizacion á que se refiere el art. 1264.

ARTICULO 1267.

Si la parte ó la persona que conforme á la escritura deba nombrar árbitro ó tercero para suplir la falta de los nombrados, no hiciere la eleccion, la hará el juez.

ARTICULO 1268.

Si el nombramiento debiere ser hecho por ambas partes y las dos se negaren á hacerlo, caducará el compromiso.

CAPÍTULO II.

DE LOS QUE PUEDEN NOMBRAR Y SER ÁRBITROS.

ARTICULO 1269.

Todo el que esté en el pleno ejercicio de sus derechos civiles, puede comprometer en árbitros sus negocios.

ARTICULO 1270.

La mujer casada no puede nombrar árbitros sin licencia de su marido ó del juez en su caso.

ARTICULO 1271.

Los tutores no pueden comprometer los negocios de los menores, aunque estén emancipados, ni nombrar los árbitros, sino con aprobacion judicial.

ARTICULO 1272.

Los ayuntamientos y los directores ó administradores de establecimientos públicos, necesitan la autorizacion del Gobierno general en el Distrito, y del jefe político en la Baja California, para sujetar á juicio arbitral los negocios de su cargo.

ARTICULO 1273.

El apoderado no puede comprometer en árbitros sino con poder ó cláusula expresa.

ARTICULO 1274.

Los síndicos de los concursos solo pueden comprometer en árbitros, con unánime consentimiento de los acreedores.

ARTICULO 1275.

Los albaceas necesitan el consentimiento unánime de los herederos, para comprometer en árbitros los negocios de la testamentaría ó del intestado.

ARTICULO 1276.

Los árbitros pueden ser árbitros de derecho ó amigables componedores.

ARTICULO 1277.

Árbitros de derecho son aquellos que para la decision del negocio cuyo conocimiento se les ha sometido, tienen que sujetarse estrictamente á las prescripciones de la ley.

ARTICULO 1278.

Arbitradores ó amigables componedores son aquellos que deciden conforme á su conciencia y á la equidad, sin sujetarse á las prescripciones y ritualidades de la ley.

ARTICULO 1279.

Pueden ser árbitros todos los que se hallan en el pleno ejercicio de sus derechos civiles, salvo lo dispuesto en el art. 187.

CAPÍTULO III.

DE LOS NEGOCIOS QUE PUEDEN SUJETARSE AL JUICIO ARBITRAL.

ARTICULO 1280.

Pueden comprometerse en árbitros todos los negocios civiles, sea cual fuere la accion en que se funden.

ARTICULO 1281.

Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:

- 1º El derecho de recibir alimentos; pero no los alimentos vencidos:
- 2º Los negocios de divorcio, no en cuanto á la separacion de bienes, ni en las demas diferencias puramente pecuniarias:
- 3º Los negocios de nulidad de matrimonio:
- 4º Los concernientes al estado civil de las personas, con la excepcion contenida en el art. 331 del Código civil:
- 5º Los demas en que lo prohiba expresamente la ley.

ARTICULO 1282.

Pueden sujetarse á un mismo juicio arbitral dos ó más negocios; pero deberán especificarse exactamente en la escritura de compromiso.

ARTICULO 1283.

No puede comprometerse en árbitros la responsabilidad criminal; pero sí la civil que resulte de delito.

CAPÍTULO IV.

DE LA SUSTANCIACION DEL JUICIO ARBITRAL.

ARTICULO 1284.

Las partes no pueden dejar á la voluntad de los árbitros la sustanciacion del juicio.

ARTICULO 1285.

Al usar de la facultad que les concede la frac. 11 del art. 1241, deben pormenorizar el procedimiento. Si en el curso del juicio se ofreciere alguna duda, se sujetarán los árbitros en el punto dudoso á lo que para él se dispone en el juicio comun.

ARTICULO 1286.

Los árbitros deben proceder unidos en toda la sustanciacion. Si en algun caso estuvieren discordes, se llamará al tercero.

ARTICULO 1287.

Deben actuar con escribano, y en su falta con testigos de asistencia. Tanto aquel como éstos serán nombrados por los árbitros si en el compromiso no se dispone otra cosa; pero ni en uno ni en otro caso podrá intervenir escribano empleado en algun Juzgado.

ARTICULO 1288.

Deben sujetarse á los preceptos legales del juicio ordinario en lo que no hubiese sido modificado por las partes.

ARTICULO 1289.

Podrán actuar en cualquier dia y á toda hora, á no ser que en el compromiso se les imponga el deber de sujetarse estrictamente á la forma de los juicios.

ARTICULO 1290.

Si en el compromiso se señalaron los términos para la tramitacion, á ellos deberán sujetarse los árbitros.

ARTICULO 1291.

Si solo se señaló término para la sentencia, dentro de él podrán designar los que crean convenientes para las excepciones, para las pruebas, para las tachas, los alegatos y las sentencias.

ARTICULO 1292.

Cuando el término no fuere bastante, dictarán un auto en que dispondrán se notifique á las partes la necesidad de mayor término, á fin de que digan si consienten en la próroga.

ARTICULO 1293.

En caso de negativa de cualquiera de las partes, y no siendo moralmente posible obrar dentro del término, se dará por concluido el compromiso.

ARTICULO 1294.

En el caso del artículo que precede, si la peticion de nuevo término se hiciere despues de la citacion para sentencia, los árbitros serán responsables de los daños y perjuicios.

ARTICULO 1295.

Los árbitros recibirán personalmente todas las pruebas; pero la expedicion de exhortos y la compulsa de documentos de los protocolos y archivos se harán por el juez ordinario, á quien los árbitros pedirán de oficio la práctica de esas diligencias.

ARTICULO 1296.

Los árbitros pueden conocer de los incidentes sin cuya resolucion no fuere posible decidir el negocio principal. De los demas incidentes solo pueden conocer con autorizacion de las partes.

ARTICULO 1297.

Los árbitros pueden decidir si los negocios que se han sometido á su juicio están ó no comprendidos en el art. 1281, pero no de la validez ó nulidad del compromiso ni de las de su nombramiento.

ARTICULO 1298.

Pueden los árbitros conocer de las excepciones perentorias, pero no de la reconvencion, sino en el caso en que se oponga como compensacion, hasta la cantidad que importe la demanda.

ARTICULO 1299.

Los árbitros pueden condenar en costas, daños y perjuicios á las partes; pero ni á ellas, ni á los testigos, ni á los peritos pueden imponer multas. En general para toda clase de apremio deben ocurrir al juez ordinario.

ARTICULO 1300.

Para los árbitros regirán siempre los arts. 175 y 562; pero solo podrán usar de las facultades que en ellos se conceden, dentro del término fijado en el compromiso para fallar.

ARTICULO 1301.

Si ocurriere algun incidente criminal, los árbitros darán conocimiento al juez competente, remitiéndole testimonio autorizado de las constancias respectivas.

ARTICULO 1302.

Los árbitros actuarán en el papel timbrado correspondiente.

ARTICULO 1303.

Los árbitros y el tercero nombrado por las partes son recusables por las mismas causas que los demas jueces, siempre que sean posteriores al compromiso.

ARTICULO 1304.

El tercero nombrado por los árbitros ó por otra persona, es recusable conforme á las leyes.

ARTICULO 1305.

Los árbitros, despues de aceptado el encargo, solo pueden excusarse por enfermedad comprobada que les impida desempeñar su oficio en el término señalado; por ausencia justificada y necesaria, y cuando por causas imprevistas tengan indeclinable necesi-

dad de atender á sus negocios y esto les impida desempeñar el encargo.

ARTICULO 1306.

De las recusaciones y excusas de los árbitros conocerá el juez ordinario, conforme á las leyes y sin ulterior recurso.

ARTICULO 1307.

Si, pendiente el juicio arbitral, el árbitro obtuviere alguno de los empleos designados en el art. 187, cesará en su encargo y será reemplazado legalmente. Lo mismo se observará con el escribano en su caso.

ARTICULO 1308.

Si muere un árbitro, se reemplazará conforme á derecho.

ARTICULO 1309.

Siempre que haya de reemplazarse á un árbitro, se suspenderán los términos durante el tiempo que pase para hacer el nuevo nombramiento.

ARTICULO 1310.

Si muere alguno de los interesados, se suspenderán tambien los términos miéntras la testamentaría ó el intestado tienen representante legítimo.

ARTICULO 1311.

Los jueces ordinarios están obligados á impartir el auxilio de su jurisdiccion á los árbitros ó al tercero, en los casos en que lo pidan de conformidad con las facultades que les concedan el compromiso ó las disposiciones de este Código.

ARTICULO 1312.

Los árbitros son responsables conforme al Código penal en los casos en que lo son los demas jueces.

ARTICULO 1313.

Los árbitros y el escribano cobrarán los derechos que hayan convenido, y á falta de convenio, los que fije el Arancel.

CAPÍTULO V.

DE LA SENTENCIA ARBITRAL.

ARTICULO 1314.

Los árbitros declararán terminado el compromiso cuando las partes así lo hayan convenido, exponiéndolo por escrito.

ARTICULO 1315.

Tambien declararán los árbitros terminado el compromiso cuando haya legal confusion de derechos; mas no cuando haya subrogacion.

ARTICULO 1316.

Los árbitros deben pronunciar su sentencia dentro del término fijado en el compromiso. Si lo hacen despues de que éste haya espirado, la sentencia es nula.

ARTICULO 1317.

Si pasa el término sin que se pronuncie la sentencia, el compromiso queda sin efecto; pero tanto en este caso como en el final del artículo anterior, los árbitros son responsables de los daños y perjuicios, si ellos hubieren tenido culpa en la demora.

ARTICULO 1318.

Los árbitros están obligados á pronunciar su laudo con arreglo á derecho. Si estuvieren conformes, su decision tendrá el carácter de sentencia definitiva.

ARTICULO 1319.

En caso de discordia el tercero pronunciará su sentencia, sin obligacion de sujetarse á alguno de los votos de los árbitros.

ARTICULO 1320.

La sentencia se notificará por el escribano ó testigos de asistencia á las partes dentro de cuarenta y ocho horas. Lo mismo se

hará con los votos de los árbitros cuando no haya mayoría, pasándose en seguida los autos al tercero.

ARTICULO 1321.

Notificada la sentencia de los árbitros ó la del tercero en su caso, se pasarán los autos al juez ordinario para la ejecucion del fallo. Lo mismo se practicará para la ejecucion de los autos y decretos.

ARTICULO 1322.

Si las partes estuvieren conformes ó si se han renunciado todos los recursos, el juez mandará ejecutar la sentencia. Si hubiere lugar á algun recurso que fuere admisible conforme á las leyes, lo admitirá y remitirá los autos al Tribunal superior, sujetándose en todos sus procedimientos á lo dispuesto para los juicios comunes.

ARTICULO 1323.

Es competente para todos los actos relativos al juicio arbitral en los que se requiera jurisdiccion que no tenga el árbitro, y para la ejecucion de la sentencia, el juez designado en el compromiso.

CAPÍTULO VI.

DE LOS RECURSOS EN EL JUICIO DE ÁRBITROS.

ARTICULO 1324.

Si las partes han renunciado expresamente todos los recursos legales, ninguno será admitido.

ARTICULO 1325.

Si solo se hubieren renunciado algunos, se admitirán los que no estuvieren comprendidos en la renuncia, cuando atendido el interes del pleito deban admitirse en los tribunales ordinarios conforme á la ley.

ARTICULO 1326.

Lo dispuesto en el artículo anterior se observará también cuando no se hayan renunciado los recursos.

ARTICULO 1327.

Aun cuando se haya renunciado todo recurso, no se tendrá por excluido el de casacion, siempre que la sentencia no se haya arreglado á los términos del compromiso, ó que se haya negado á las partes la audiencia, la prueba ó las defensas que pretendieren hacer, establecidas por el compromiso ó por la ley, en defecto de estipulacion expresa.

ARTICULO 1328.

El recurso de aclaracion de sentencia se entablará ante los árbitros.

ARTICULO 1329.

En la interposicion, sustanciacion y fallo de los recursos, se observarán las reglas establecidas para los que se entablan en los tribunales ordinarios, y con las restricciones que establece el artículo 1325.

ARTICULO 1330.

Si se ha establecido alguna pena convencional, se ejecutará sin excusa ántes de que se admita el recurso.

ARTICULO 1331.

Los recursos se seguirán en los tribunales ordinarios, salvo lo dispuesto en el art. 1328.

CAPÍTULO VII.

DE LOS ARBITRADORES.

ARTICULO 1332.

Todas las reglas establecidas en los seis capítulos que preceden, son aplicables á los arbitradores, con las excepciones siguientes.

ARTICULO 1333.

Si el interes del pleito no pasare de quinientos pesos, el compromiso puede otorgarse por escrito privado ante tres testigos.

ARTICULO 1334.

Los negocios en que se interesen menores ó establecimientos públicos, no pueden sujetarse al juicio de arbitadores.

ARTICULO 1335.

Lo dispuesto en el artículo anterior se observará tambien en los concursos, testamentarias é intestados en que se interesen menores.

ARTICULO 1336.

Los arbitadores no están obligados á sujetarse á los preceptos legales para la sustanciacion del juicio, pero llevarán sus actuaciones en el papel timbrado correspondiente.

ARTICULO 1337.

No obstante lo prevenido en el artículo que precede, los arbitadores deben recibir las pruebas, oir los alegatos y citar para sentencia, salvo lo estipulado por las partes en el compromiso.

ARTICULO 1338.

Los arbitadores solo serán responsables en los casos en que no se sujeten á lo prevenido en el artículo anterior.

ARTICULO 1339.

Los arbitadores no tienen obligacion de fallar conforme á las leyes, pudiendo hacerlo segun los principios de equidad.

ARTICULO 1340.

De los laudos de los arbitadores no habrá más recursos que los que las leyes conceden respecto de las demas sentencias, y que no hayan sido renunciados.

ARTICULO 1341.

Si el interes del pleito pasare de quinientos pesos, pero no de mil, se observará, respecto de los recursos que no se hubieren renunciado, lo dispuesto para los juicios verbales.

ARTICULO 1342.

La sentencia de los arbitradores produce los mismos efectos que la de los árbitros, y en su ejecucion se procederá como en la de aquellos.

TITULO XIII.**DEL JUICIO EN REBELDIA.****CAPÍTULO I.****PROCEDIMIENTOS CUANDO EL REBELDE NO SE PRESENTA
Á CONTESTAR Ó CONTINUAR EL JUICIO.****ARTICULO 1343.**

Hay rebeldía:

- 1º Cuando citado legalmente un individuo, no comparece á contestar en juicio:
- 2º Cuando el que ha sido arraigado, quebranta el arraigo:
- 3º Cuando el litigante abandona el juicio sin dejar apoderado instruido y expensado:
- 4º Cuando el apoderado abandona el juicio sin sustituir el poder:
- 5º Cuando el que interpone un recurso no se presenta al superior en el término legal:
- 6º En los demas casos en que expresamente lo determina la ley.